

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                                |
|------------------|----------------------------------------------------------------|
| Clase de Proceso | EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS                              |
| DEMANDANTE:      | MANUEL RAFAEL MORENO RODRIGUEZ por medio de apoderado judicial |
| DEMANDADO:       | JESUS MIGUEL MORENO RUA.                                       |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2009-00021-00.                                    |

ASUNTO A TRATAR

Estudiando lo actuado en este proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS y teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 390 del Código General del Proceso, que en su inciso final que estipula: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*.

Encuentra el Despacho que en el presente proceso el demandado no contestó la demanda, y observando que se han respetados las formalidades legales y el debido proceso para este tipo de trámites, y que no se presente causal alguna que genere nulidad o invalidez de lo actuado, con fundamento en el principio de la economía procesal y la celeridad, este despacho se pronuncia con el objeto de PROFERIR la sentencia, previos lo siguientes,

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor MANUEL RAFAEL MORENO RODRIGUEZ en contra de su hijo mayor de edad JESUS MIGUEL MORENO RUA, alegando que en el proceso de fijación de cuota de alimentos que cursó en este despacho se le ordenó a suministrarle alimentos a su hijo, en su momento, aduciendo que este en la actualidad cuenta con 25 años de edad, tiempo que estima suficiente para que su hijo haya cursado alguna carrera universitaria, técnica o tecnológica que le permitiera incorporarse a la vida laboral.

CONSIDERACIONES

Siendo competente para conocer estos procesos y estando en la oportunidad para fallar, este proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por MANUEL RAFAEL MORENO RODRIGUEZ en contra de JESUS MIGUEL MORENO RUA, se encuentra que se cumplieron todos los pasos y presupuestos de ley, existiendo legitimación en la causa tanto activa como pasiva.

El artículo 411 del C.C. regula deberse al HIJO alimentos hasta la mayoría de edad salvo por algunos impedimentos corporal o mental. Por otra parte, jurisprudencialmente se ha establecido que se deben mientras éste se encuentre estudiando, o subsistan las circunstancias que se hacen necesarias para establecer obligaciones alimentarias, como son necesidad de los demandados, capacidad del obligado y disposición legal que imponga tal obligación.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

El presente proceso se sustenta precisamente en que ha desaparecido una de las circunstancias antes señaladas, la necesidad de los alimentos, la cual se funda en el hecho de que el demandado es mayor de edad, pues como se evidencia en el registro civil de nacimiento del expediente primigenio en que se fijó la cuota de alimentos, en la actualidad JESUS MIGUEL MORENO RUA cuenta con veinticinco (25) años de edad, respectivamente, lo que implica que ya sus necesidades no se presumen como para el caso de los menores de edad.

Amén de lo anterior, el demandado no contestó la demanda, y esta acción hace presumir por ciertos los hechos de la misma, así como lo dispone el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual expresa: *"la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda..."*

Además, el demandado no se preocupó por demostrar que subsistía alguna circunstancia física, mental o de estudios que le impidieran a su edad valerse por sí mismo para procurar sus alimentos y solventar sus necesidades. Y en este caso, LA CARGA DE LA PRUEBA le correspondía a la demandada, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, que reza *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*, así como lo ha expuesto la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de 13 de marzo de 1948, posición aún vigente dijo: *"el fin de la prueba ante la jurisdicción es demostrar que un hecho ha sucedido o no, que existió o no, o que existe en la actualidad; pero tratándose de hechos generadores de derechos y obligaciones como son los que sostiene la acción y excepción, es menester distinguir entre el hecho material y el acto jurídico, porque aquel es demostrable por cualesquiera medios recibidos en derecho, al paso que el segundo está sujeto a un régimen probatorio determinado."*

Es necesario tener presente lo establecido en el artículo 422 del C.C DURACION DE LA OBLIGACIÓN. Los alimentos que se deben por ley se entienden concebidos para toda la vida, del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.", por ende al no querer la ley, ni la Jurisprudencia y no siendo justo que la obligación alimentaria sea perpetua, al no subsistir las circunstancias que dieron lugar a fijar la cuota alimentaria, entiende el despacho que el mismo no necesita seguir haciendo uso de la misma, fijada en favor del joven JESUS MIGUEL MORENO RUA. Al respecto, establece la Corte Suprema de Justicia, Casación Civil en Sentencia de julio 9 de 1993, M. P. Eduardo García Sarmiento lo siguiente: *"(...) En efecto, como viene de verse, la norma aludida establece que los alimentos que deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a la mayoría de edad"*, situación que no se da en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, descendiendo al análisis de los medios probatorios, el demandado JESUS MIGUEL MORENO RUA, cuenta con veinticinco (25) años de edad respectivamente y no se encuentra acreditado que esté discapacitado física o mentalmente; de acuerdo a todas estas circunstancias, no existe razón alguna para que se mantenga la cuota que tiene fijada el demandante, en el

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

libelo se solicita la exoneración de los alimentos ordenados anteriormente y habiéndose demostrado el NO merecerlos, así como el hecho de no ejercer ningún medio probatorio que fundamentara las razones de su defensa dentro del presente proceso, se impone ACCEDER a las pretensiones de la demanda, tal como se decidirá en la parte resolutive de este proveído.-

En razón y mérito de lo antes expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, EXONERAR al señor MANUEL RAFAEL MORENO RODRIGUEZ a seguir entregando alimentos a su hijo JESUS MIGUEL MORENO RUA mayor de edad, de acuerdo a las consideraciones y circunstancias antes enunciadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesa en contra del demandante el señor MANUEL RAFAEL MORENO RODRIGUEZ como pensionado del Magisterio "Fiduprevisora S.A" y demás prestaciones sociales legales y extralegales que se hubiesen decretado en razón del proceso de fijación de alimentos con radicado N° 2009 00021 00. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada material si no formal, acorde con las previsiones del artículo 304 del C.G.P.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas al demandado por cuanto no aparece acreditado en el proceso que se hayan causado, artículo 365 C.G.P.

QUINTO: Expídase copia de esta decisión a los intervinientes, en el evento que la soliciten.

SEPTIMO: Declararse terminado el presente proceso, anótese lo pertinente en los libros respectivos y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 14 de octubre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Regulación de cuota de Alimentos incoado por MARI LUZ MACHADO OÑATE, por medio de apoderado judicial contra MANUEL JEREMIAS CASTILLEJO MEJIA, el cual se distingue con el Rad. No. 2018-00167-00, informándole que fueron propuestas excepciones de mérito. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------|
| Clase de Proceso | REGULACION DE CUOTA DE ALIMENTO.                        |
| DEMANDANTE:      | MARI LUZ MACHADO OÑATE, por medio de apoderado judicial |
| DEMANDADO:       | MANUEL JEREMIAS CASTILLEJO MEJIA.                       |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2018-00167-00.                             |
| DECISIÓN         | AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES.             |

Dentro del presente proceso de Regulación de cuota de alimento incoado por MARI LUZ MACHADO OÑATE, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra del señor MANUEL JEREMIAS CASTILLEJO MEJIA, se allega escrito del demandado por conducto de apoderado judicial, por medio del cual y dentro del término de ley contesta la demanda. En consecuencia, se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar en este proceso en su representación al Dr. MIGUEL ANGEL MESA LARRAZABAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.595.415 y tarjeta profesional No. 219.949 del C.S. de la J, conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al art. 74 del C.G.P.

De otra parte, en cuanto a las excepciones propuestas por el demandado, se ORDENA CORRER TRASLADO de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., por el término de diez (10) días, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                                |
|------------------|----------------------------------------------------------------|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.                          |
| DEMANDANTE:      | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial. |
| DEMANDADO:       | YAMILE YANETH PONTON TONCEL.                                   |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2019-00166-00.                                    |
| DECISIÓN         | SE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.                             |

En atención a que la actualización liquidación del crédito el día dieciocho (18) de enero de veintiuno (2021) por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                                |
|------------------|----------------------------------------------------------------|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.                          |
| DEMANDANTE:      | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial. |
| DEMANDADO:       | REYNEL JAIMES LOPEZ.                                           |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2019-00198-00.                                    |
| DECISIÓN         | SE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.                             |

En atención a que la actualización liquidación del crédito el día treinta y uno (31) de mayo de veintiuno (2021) por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 14 de octubre de 2022 pasa al Despacho el Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado incoado por ISAAC DEL CARMEN ZULETA REYES, a través de apoderado judicial contra ALQUIMEDES NIÑO CRESPO, el cual se distingue con el Rad. No. 2020-00195-00, informando que el extremo demandado mediante apoderado judicial presento Recurso de Queja contra la decisión adiada 15 de septiembre 2022 que negó la apelación de nulidad, notificada por estado el día 16 del mismo mes y año. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------|
| Clase de Proceso | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.                            |
| DEMANDANTE:      | ISAAC DEL CARMEN ZULETA REYES por medio de apoderado judicial |
| DEMANDADO:       | ALQUÍMIDES NINO CRESPO.                                       |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2020-00195-00.                                   |
| DECISION         | NIEGA RECURSO DE QUEJA.                                       |

Visto el informe secretarial que antecede se procede a examinar la viabilidad de la concesión del RECURSO DE QUEJA interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra la decisión que le negó el RECURSO DE APELACIÓN en el proveído de fecha 15 de septiembre de 2022, decisión esta que también se resolvió el litigio de la Restitución de Mueble Arrendado entre las partes indicadas.

Sabemos que los procesos a voces de lo establecido en el artículo 9 del CGP tendrán dos instancias, salvo que la ley disponga otra cosa.

Entonces esas excepciones las encontramos para los procesos de mínima cuantía que se tramitan en única instancia como en el presente proceso que se inició en el 2020 y la pretensión se baso en el incumplimiento de los pagos del canon de arrendamiento que a la fecha de la presentación de la demanda 29 de septiembre de 2020 se había dejado de cancelar la suma de tres millones (\$3.000.000.00), que de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente para esa época no superan los cuarenta SMLMV que se indican en el artículo 25 ibídem.

Por otro lado, también encontramos que el artículo 384 numeral 9 del CGP prevé el trámite de única instancia cuando la causal de restitución invocada es la mora en el pago del canon, así lo ha ratificado el estudio de la jurisprudencia uniforme de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 11001020300020130089600 de julio 4/13 y la Corte Constitucional en sentencia C-670 del 2004, que ha sido enfática en predicar que el trámite de restitución







República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Así entonces, en conclusión, se torna improcedente el recurso de queja interpuesto por el mandatario judicial del demandado, en razón de que el presente proceso se tramita en única instancia y los recursos ordinarios y el de queja están estatuidos en aquellos procesos que se tramitan en primera instancia, amen en el evento en que procedieran no fue interpuesto como lo indican las normas señalas. En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR,

RESUELVE

Negar el RECURSO DE QUEJA interpuesto por el extremo demandado de acuerdo con lo vertido en precedencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                        |
|------------------|--------------------------------------------------------|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.                  |
| DEMANDANTE:      | LAINIS CUADROS RANGEL por medio de apoderado judicial. |
| DEMANDADO:       | JOSE NELSON RAMOS MANJARREZ.                           |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2021-00027-00.                            |
| DECISIÓN         | SE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.                     |

En atención a que la actualización liquidación del crédito el día veintidós (22) de junio de veintidós (2022) por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 14 de octubre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra JC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S, YEDSI BEATRIZ CERPA y BRAYAN CERVANTES LAUREN, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                                                       |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA                                                           |
| DEMANDANTE:      | BANCOLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial                                       |
| DEMANDADO:       | JC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.<br>YEDSI BEATRIZ CERPA.<br>BRAYAN CERVANTES LAUREN. |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2022-00118-00.                                                           |
| DECISIÓN         | SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.                                           |

El demandante BANCOLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra JC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. quien se identifica con el NIT 900.940.652-1, YEDSI BEATRIZ CERPA quien se identifica con la C.C. 1.067.718.121, y BRAYAN CERVANTES LAUREN quien se identifica con la C.C. 1.067.729.748, de la cual se abrió paso el 25 de agosto del 2022, librando mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en la obligación incorporada en el titulo valor base de la ejecución, decisión que fue notificada a JC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S, YEDSI BEATRIZ CERPA, BRAYAN CERVANTES LAUREN a través de la empresa de Mensajería INTEGRA CADENA DE SERVICIOS, de acuerdo con el ID Mensaje No. 6992, donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 15 de septiembre del 2022 a las 14:27:30 a JC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S; con el ID Mensaje No. 6993, donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 15 de septiembre del 2022 a las 14:28:28 a YEDSI BEATRIZ CERPA, con el ID Mensaje No. 6994, donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 15 de septiembre del 2022 a las 14:28:28 a BRAYAN CERVANTES LAUREN, adjuntando el traslado de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, como lo indica el art 8 de la Ley 2213 de 2022, en efecto se reúnen los requisitos mínimos para el cumplimiento de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, habiendo transcurrido el término legal para que el ejecutado pagara o presentara excepciones, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

surtido el trámite establecido para los proceso ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 25 de agosto del 2022.

SEGUNDO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

QUINTO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 14 de octubre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de mínima Cuantía incoado por YERALDIN BARBOSA AVENDAÑO, por intermedio de apoderado judicial contra EFRAIN ALFONSO NORIEGA GUZMAN, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00177-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.*

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA                               |
| DEMANDANTE:      | YERALDIN BARBOSA AVENDAÑO por medio de apoderado judicial |
| DEMANDADO:       | EFRAIN ALFONSO NORIEGA GUZMAN.                            |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2022-00177-00.                               |
| DECISIÓN         | SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                              |

Actuando a través de apoderado judicial el demandante YERALDIN BARBOSA AVENDAÑO, quien se identifica con la C.C. 1.062.808.070, instaura demanda ejecutiva, contra EFRAIN ALFONSO NORIEGA GUZMAN quien se identifica con la C.C. 1.062.808.703, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en letra de cambio del 25 de enero de 2021. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo EFRAIN ALFONSO NORIEGA GUZMAN quien se identifica con la C.C. 1.062.808.703, especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Letra de Cambio del 25 de enero de 2021.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

- a) Por concepto de capital la suma TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)M/cte.
- b) Por concepto de intereses corrientes a la tasa legal autorizada sobre el capital contenido en la letra de cambio, liquidados desde el 25 de febrero de 2021 hasta el 25 de febrero de 2022. Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal autorizada, liquidados desde el 26 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. EUMAR DAVID MAESTRE BRUGES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.569.243 y T.P. 216.664 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 14 de octubre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía incoado por BANCO DE BOGOTA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra ADALBERTO CASTILLO CRISTO, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00183-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.*

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                                     |
|------------------|-----------------------------------------------------|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA                          |
| DEMANDANTE:      | BANCO DE BOGOTA S.A por medio de apoderado judicial |
| DEMANDADO:       | ADALBERTO CASTILLO CRISTO.                          |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2022-00183-00.                         |
| DECISIÓN         | SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                        |

Actuando a través de apoderado judicial el demandante BANCO DE BOGOTA S.A, quien se identifica con NIT. 860.002.964-4, instaura demanda ejecutiva, contra ADALBERTO CASTILLO CRISTO quien se identifica con la C.C. 1.085.166.397, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Pagaré N° 1085166397. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo ADALBERTO CASTILLO CRISTO quien se identifica con la C.C. 1.085.166.397, especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Pagaré N° 1085166397.
  - a) Por concepto de capital la suma SESENTA MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$60.047.590.00)M/cte.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

- b) Por concepto de intereses corrientes a la tasa legal autorizada, por la suma de DOCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$12.079.811.00)M/cte liquidados desde el 19 de noviembre de 2021. Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal autorizada, liquidados desde el 19 de noviembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.627.628 y T.P. 29.462 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)